

Zimbra:**jenny.chacha@registrocivil.gob.ec**

Juicio No: 05241202300009 Nombre Litigante: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL CANTÓN LATACUNGA

De : satje cotopaxi <satje.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec> mar, 01 de ago de 2023 18:50

Asunto : Juicio No: 05241202300009 Nombre Litigante: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL CANTÓN LATACUNGA

Para : patrocinio nacional <patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 05241202300009

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 05241202300009, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 01 de agosto de 2023

A: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL CANTÓN LATACUNGA

Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI

En el Juicio No. 05241202300009, hay lo siguiente:

VISTOS: Terminado que ha sido el procedimiento en la presente causa, y siendo su estado el de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En razón de lo previsto por el Art. 86, numeral 1 de la CRE, en concordancia con el Art. 9 de la LOGJCC, el legitimado activo en la presente causa, ha sido singularizado como Segundo Benedicto Baño Pumacuro y que es la persona que considera vulnerados sus derechos por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada legalmente por la Mgs. Andrea Garnica Rojas, en su calidad de Directora de Patrocinio y Normativa subrogante y como delgada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. El Accionante se encuentra

patrocinado por el Ab. Edwin Poaquiza Yanchaliquin.

LEGITIMACIÓN PASIVA.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.- En la presente causa ha sido identificada como Mgs. Andrea Garnica Rojas, en su condición de Directora de Patrocinio y Normativa subrogante y como del gada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, siendo la entidad que habría emitido un acto administrativo con el que se vulneran los derechos fundamentales al ciudadano Segundo Baño, por negarle el trámite de verificación de identidad. La legitimada pasiva está patrocinada por la abogada Jenny Chacha Chacha, mientras que no existió la comparecencia del delegado del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse notificados en legal y debida forma.

VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente Acción Constitucional, se ha observado lo previsto por los Arts. 7, 8, 14, 39 y siguientes de la LOGJCC, así como lo dispuesto por los Arts. 75, 76, 88, 168.6 y 169 de la CRE, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez.- Los argumentos para la adecuada motivación de la sentencia, conforme lo exige el Art. 76, numeral 7, literal I de la CRE, y los Arts. 15 numeral 3; y, 17 de la LOGJCC, son los siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: el ciudadano Segundo Benedicto Baño Pumacuro, por intermedio de su abogado defensor, formula la presente Acción de Protección, en concreto, bajo el siguiente argumento: "Mi defendido con cédula de ciudadanía No. 0502276330 nacido el 18 de marzo de 1943, tiene 80 años de edad, quien posee además una discapacidad auditiva; era merecedor del bono de desarrollo humano, en febrero de este año, acude a realizar el cobro del bono en una cooperativa de la ciudad de Ambato como siempre lo hacía, donde le indican que ya no es beneficiario del bono porque consta como fallecido, por este motivo acude al Registro Civil de la ciudad de Latacunga a solicitar la explicación respectiva, en esta entidad el 30 de junio del 2023, se inicia una investigación para que se haga la cotejación dactilar de mi patrocinado, en razón de esto, por 3 ocasiones le toman las huellas de los dedos y el 13 de julio se emite la Razón de Negativa Administrativa No. 7303-CZ-No3-DIGERCIC-COTOPAXI-2023 en la que le comunican a mi defendido que por no tener testigos mayores que él, no le pueden otorgar la rehabilitación civil, es esa razón por la que se vulneran los derechos mencionados".

VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGA:

Por parte del Legitimado Activo se alegó la vulneración de los siguientes derechos:

i.- El derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

ii.- El derecho a la Identidad, reconocido en el numeral 28 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- PRACTICA DE PRUEBA: Los medios de prueba presentados y practicados en la audiencia, fueron los siguientes:

2.1.- En una foja útil, el certificado de antecedentes personales del ciudadano SEGUNDO BENDICTO BAÑO PUMACURO, en el que se indica que no registra antecedentes;

2.2.- En una foja útil, la Razón de Negativa Administrativa No. 7303-CZ-No3-DIGERCIC-COTOPAXI-2023, emitida con fecha 13 de julio de 2023 por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la que le informan al ciudadano SEGUNDO BENDICTO BAÑO PUMACURO que, por no tener los testigos necesarios para determinar la titularidad de su acta de nacimiento, le niegan el trámite de verificación de identidad; y,

2.3.- En una foja útil, la copia de la Cédula de Ciudadanía No. 0502276330 perteneciente a SEGUNDO BENDICTO BAÑO PUMACURO, documento en el que se indica que no posee instrucción y que tiene una capacidad especial.

TERCERO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Se indicó por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entidad Accionada dentro de esta causa, que no hay vulneración de los derechos del accionante, ya que se ha verificado en el Sistema Unificado de Registro e Identificación, SURI, que pese a que existe una inscripción de nacimiento a nombre del accionante, realizada en Pujilí el 5 de abril de 1943, existe también una inscripción de defunción del mismo ciudadano, realizada en la ciudad de Latacunga el 15 de febrero del 2023 por el ciudadano Gancino Baños Cesar Elías; además indicó que con fecha 13 de julio del 2023 el Registro Civil emitió el Informe Técnico No. 585 en el que se menciona que por la no comparecencia del testigo solicitado no ha sido posible ceder al accionante, además de que este caso se trata de una suplantación ya que consta que la otra persona se cedió el 3 de agosto del 2016 con el mismo número de documento de identidad, por lo que se verifica que el accionante no es la misma persona; finalizó su intervención indicando que en el antes mentado informe, además se ha dispuesto que, se remita este informe a la Dirección de Información Registral con el fin de que se regrese al accionante a su condición anterior, por lo que en cualquier momento puede dirigirse al Registro Civil a obtener su cédula de ciudadanía actualizada, pero que queda pendiente determinar la titularidad del acta de nacimiento debido a que no se cuenta con testigos que corroboren dicho documento.

CUARTO.- PRACTICA DE PRUEBA DEL LEGITIMADO PASIVO: Como medios de prueba presentados y practicados en la audiencia, fueron:

4.1.- En una foja útil, la captura de pantalla del Sistema Unificado de Registro e Identificación, SURI, en donde constan los datos personales del ciudadano Segundo Benedicto Baño Pumacuro;

4.2.- En seis fojas útiles, impresiones de las acciones tomadas por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, respecto de la actualización de datos del ciudadano BAÑO PUMACURO SEGUNDO BENEDICTO con NUI: 0502276330;

4.3.- En una foja útil, la copia de la Razón de Negativa Administrativa No. 7303-CZ-No 3-DIGERCIC-COTOPAXI-2023, de fecha 13 de julio de 2023 suscrita por Fabricio Caiza Lescano;

4.4.- En veinte y nueve fojas útiles, copias del Informe de Investigación Civil Coordinación Zonal: CZ3-Cotopaxi. Agencia- Latavunga-585 con documentos anexos;

4.5.- En una foja útil, copia de la Resolución Administrativa 000001 F09V02-PRO-GIR-A IR-001de 13 de julio de 2023;

4.6.- En una foja útil, el acta de nacimiento del ciudadano Segundo Benedicto Baño Pumacuro, de fecha 5 de abril de 1943; y,

4.7.- En una foja útil, el acta de inscripción de defunción del ciudadano Segundo Benedicto Baño Pumacuro, de fecha 15 de febrero de 2023.

QUINTO.- LA MOTIVACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN: Partamos indicando lo que éste Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que ha tenido que dar atención a garantías jurisdiccionales; esto es que, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la CRE, se reconoce y garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; en ese contexto la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido respecto a la Tutela Judicial Efectiva, que es el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquéllos defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen.

De ahí que en el presente caso se ha garantizado a los sujetos procesales su derecho a recibir del Estado la tutela judicial efectiva, a través de un acceso gratuito, ágil y oportuno a la administración de justicia y a recibir una respuesta motivada al respecto.

Por otra parte, reiteramos también la necesidad de dejar claro y perfectamente establecido, que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional que posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional, tal como lo determina el Art. 88 de la CRE; por tanto, el análisis que efectuaremos en el caso concreto, se basará precisamente en una inte

interpretación constitucional y aplicación directa de dicha norma.

Dicho lo anterior, es necesario establecer y determinar en primer término, a efectos de procedencia de la Acción, si en nuestro caso la impugnación se refiere a un acto o a una omisión, la que se considera ha vulnerado derechos constitucionales, y que además provenga de una Autoridad Pública no Judicial.

Como bien dispone la LOGJCC, es el accionante quien debe identificar el acto u omisión que se pretende atacar mediante Acción de Protección, así como el señalar a la persona o autoridad de la cual emana. En nuestro caso, el legitimado activo ha sido claro en referir que es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de sus funcionarios accionados, la autoridad de la cual emana el acto administrativo violatorio, entidad que se encuentra dentro de la Administración Pública conforme el numeral 3 del artículo 225 de la CRE, creada por la Constitución o la Ley para la prestación de servicios públicos. Por ello, se trata de una autoridad pública no judicial.

Se trata por tanto de un acto administrativo de autoridad pública no judicial, pues proviene, como lo enseña el Profesor Rafael Oyarte Martínez, del ejercicio de potestades públicas donde la Administración actúa y decide de forma unilateral y se encuentra en relación de subordinación respecto de los particulares, lo que implica que despliega sus actuaciones en virtud de la potestad de imperio que le caracteriza. Por ello dice el autor, en los actos de autoridad pública existe desequilibrio entre la administración y administrado, pues, para su emanación, no se requiere del consentimiento ni de la voluntad de este último.

Bajo este esquema, el Tribunal realizará la explicación respectiva sobre la decisión que va tomar en la presente acción:

Como acabamos de indicar, la violación de derechos alegada por el legitimado activo es básicamente a la IDENTIDAD y a la SEGURIDAD JURÍDICA, en tal virtud corresponderá a los suscritos juzgadores referirnos o analizar el marco normativo legal conforme las circunstancias que han sido alegadas por los sujetos procesales, al derivarse de hechos que tienen que ver con el régimen jurídico administrativo al que está sujeto la entidad Accionada y el Accionante, cuyos derechos constitucionales se dicen vulnerados.

En tal sentido, el Tribunal sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La Razón de Negativa Administrativa No. 7303-CZ-No3-DIGERCIC-COTOPA

XI-2023 emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y C edulación el 13 de julio de 2023, vulneró el derecho a la Identidad y el derec ho a la Seguridad Jurídica del accionante?

De manera previa al análisis de fondo, es necesario precisar y dejar sentado, que de conformidad a lo previsto por el artículo 10 numeral 8 de la LOGJCC, claramente se exige que a la demanda se deben aparejar los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales; sin embargo, se establece una excepción, en los casos en los que se invierte la carga de la prueba. Pese a que el legitimado activo fue quien presentó los medios de prueba y que ya fueron descritos, el presente es uno de los casos en los que existe la reversión de la carga de la prueba, y por tanto, son los funcionarios demandados a quienes les correspondía demostrar que con su acto no violaron los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo; quienes al respecto proporcionaron en la audiencia documentación que fue singularizada en el numeral cuatro de esta sentencia.

Sobre este aspecto, el Profesor Rafael Oyarte Martínez, en su obra Debido Proceso, claramente nos enseña que la Constitución establece tres casos de inversión de carga probatoria, siendo uno de ellos, las garantías jurisdiccionales y dentro de éstas, la Acción de Protección; por ello incluso la misma Constitución en el numeral 3 del artículo 86, expresamente señala "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".

En este contexto, y como fue mencionado por el accionante, el numeral 28 del Art. 66 de la CRE se reconoce y garantiza a las personas entre otros derechos, el derecho a la identidad personal y colectiva, en el que se incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; así como conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, y que, como tales, merecen el respeto y reconocimiento por parte de l Estado y la sociedad.

En cuanto al Derecho a la Identidad, la propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, ha indicado:

(..)Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que l as personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten a uto determinarse. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforma

n de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona (...)

De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que:

(...) puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En este sentido, ha establecido que "la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social (...)" Corte IDH. Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida dentro del caso Gelman c. Uruguay, en cuanto al contenido del derecho a la identidad, ha establecido que este derecho: "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...).

Con la Razón de Negativa Administrativa No. 7303-CZ-No3-DIGERCIC-COTOPAXI-2023 emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la entidad accionada lo que ha hecho es anular la existencia legal del accionante, impidiéndole ejercer sus derechos entre ellos el cobro del valor que por el bono de desarrollo humano recibía cada mes, denotándose además en que la entidad accionada no tomó en consideración la situación de vulnerabilidad reforzada que el accionante merecía al pertenecer a los grupos de atención prioritaria, esto, por ser una persona de la tercera edad, sin ningún tipo de grado de instrucción y además sufrir de una capacidad especial.

En este sentido, nuestra Corte Constitucional en la Sentencia No. 732-18-JP/20, dentro del caso No. 732-18-JP, ha señalado que el Registro Civil, en su calidad de órgano garante del derecho a la identidad, debe realizar un análisis minucioso, caso por caso, más aun en situaciones como las del presente, en el que su titular se encuentra en situación de múltiple vulnerabilidad; además sobre el derecho a la identidad, ha indicado que, "...la existencia de un documento que identifique a las personas, y que dé constancia de su existencia constituye una verdadera garantía, pues su privación puede generar el escenario propicio para que prácticas como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas o tortura queden en la impunidad. Es por esto que la adecuada identificación de las personas por parte del Estado ecuatoriano facilita que se garantice, por eje

mplo, el derecho a la vida, a la libertad personal o a la integridad...”, en concreto, la mayor preocupación del ciudadano accionante Segundo Baño Pumacuro, no está ligada únicamente a la falta de identidad, sino además, que por la razón de negativa administrativa emitida por el Registro Civil le ha impedido el bono de desarrollo humano, siendo que este valor económico es el único apoyo con el cuenta el accionante para solventar sus necesidades.

A más de lo anterior, en lo que respecta al derecho a la Seguridad Jurídica, que también indicó el accionante, es otro derecho vulnerado por el Registro Civil, la Constitución y en el Art. 82 determina que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 989-11-E P/19, de 10 de septiembre de 2019, ha señalado que:

“...este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad...”

Se ha sostenido también de manera reiterada por la misma Corte, que el derecho a la seguridad jurídica, por encontrarse dentro de los derechos de protección, guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, pues corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pues lo que se busca en definitiva es que los ciudadanos tengan certeza del imperio de la ley, esto es, que el ordenamiento jurídico del país sea aplicado objetivamente, de que toda persona tenga la seguridad de que sus derechos consagrados en la Constitución y la leyes no sean alterados ni vulnerados, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual se adquirieron.

Bajo este sentido, una vez que se ha revisado la prueba documental introducida por la legitimada pasiva, se tiene que, dentro de la normativa que regenta a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación consta la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, LOGIDAC, cuerpo normativo que en el Art. 16 señala:

“...Rectificabilidad.- Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte...”

Bajo la interpretación literal antes referida de la Ley, se debe tomar en cuenta que, existe norma previa, clara, pública la cual ha sido inobservada e inaplicada por la entidad accionada, lo que evidencia una flagrante transgresión del derecho a la Seguridad Jurídica en los términos ya explicados, pues a más de esta norma, y como lo manifestó la propia defensa de la entidad accionada, se tiene además la Sentencia No. 732-18-JP/20, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 732-18-JP, en la que se determina a las acciones que debe tomar la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en casos como el que nos ocupa, en el que se encuentra inmiscuida una perso

na que goza de protección especial por su situación de vulnerabilidad y que se ha verificado que existen varios derechos constitucionales afectados, por la no aplicación de normas preestablecidas claramente, deriva en que efectivamente se violentó el derecho a la Seguridad Jurídica.

Durante el desarrollo de esta audiencia la abogada defensora la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha indicado que sus funcionarios no son los responsables de este yerro, ya que es debido a la inscripción del acta de defunción presuntamente del accionante, que devino en este inconveniente, inscripción que habría realizada por un pariente del accionante, empero sobre esto, se le hace notar a la abogada de la entidad accionada que le corresponde a esta entidad la verificación y validación de la información que se le entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos con el fin de mantener un registro adecuado y actualizado y con información veraz, para que no se provoque ningún tipo de afectación a derecho fundamental alguno, como se ha producido en el presente caso, en el que el accionante no ha podido acceder al bien de desarrollo humano, más aun si se encuentra dentro de los grupos de vulnerabilidad reforzada por ser de la tercera edad, con discapacidad y no contar con ningún tipo de instrucción.

Finalmente, este Tribunal debe precisar también que el derecho a la Identidad está estrechamente relacionado con el derecho a una Vida Digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derechos que también se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, (Art. 66 numerales 2 y 5).

En el caso *Yakye Axa Vs. Paraguay* de 2005 la Corte IDH, resaltó lo siguiente:

"...Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria ...".

En esta audiencia, pese a lo manifestado por parte de la entidad accionada, el Tribunal considera que no se puede soslayar un derecho fundamental, refiriéndonos al derecho a la Identidad del que debe gozar cualquier ciudadano ecuatoriano sin ningún tipo de condiciones, (Art. 3.1 CRE), y por ende al otro derecho demandado que ha sido el de la Seguridad Jurídica.

En este sentido los argumentos expuestos por el accionante guardan relación con que, se vulneró los derechos antes mencionados, ya que con la razón de negativa emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi respecto de la verificación de identidad ha derivado en que precisamente se vulneren los derechos antes mencionados.

En efecto la Constitución de la República del Ecuador, garantiza los derechos que se dicen vulnerados por el accionante, así lo determina el numeral 28 del Art. 66 de la Constitución, sobre derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, de igual manera el Art. 82 ibídem en lo que respecta el derecho a la Seguridad Jurídica, de todo lo anterior es que este Tribunal considera que por la negativa de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, en realizar la verificación de identidad del accionante, se lo ha privado del derecho a la Identidad y a la seguridad jurídica, refiriéndonos en que entre de uno de los deberes primordiales del Estado, consta el de Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo tanto en el caso sub judice se han vulnerado los derechos antes mencionados, por las razones antes expuestas, lo que corresponde a toda autoridad, administrativa en este caso, es garantizar que los derechos del accionante no se vean menoscabados; ya que como refiere la Magistratura, el resultado es que los ciudadanos tengan certeza del imperio de la ley, esto es, que el ordenamiento jurídico del país sea aplicado objetivamente, de que toda persona tenga la seguridad de que sus derechos consagrados en la Constitución y la leyes no sean alterados ni vulnerados arbitraria y subjetivamente, recordemos lo que señala la Carta Magna en el numeral 2 del Art. 11, donde determina que todas las personas son iguales gozando de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que se los pueda discriminar por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado deteriorar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en los artículos 39, 40 numerales 1, 2 y 3; y 41, numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con rango Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

6.1.- ACEPTAR por **PROCEDENTE**, la Acción de Protección presentada por el ciudadano Segundo Benedicto Baño Pumacuro, persona de 80 años de edad, sin ningún grado de instrucción y además tener una capacidad especial por lo que pertenece a los grupos de atención prioritaria;

6.2.- DECLARAR la VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES concernientes a la Identidad, contemplado en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República, así como el derecho a la Seguridad Jurídica determinado en el artículo 82 ibídem;

6.3.- Como medidas de reparación integral, conforme lo determinan los artículos 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 17, numeral 4; y 18 de la LOGJCC, se ordena:

6.3.1.- Restitución del derecho: Por cuanto se han vulnerado los derechos constitucionales concernientes a la Identidad y a la Seguridad Jurídica, cuya vulneración se debe a la negativa por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, del trámite de verificación de identidad mediante la Razón de Negativa Administrativa No. 7303-CZ-No3-DIGERCIC-COTOPAXI-2023, emitida con fecha 13 de julio de 2023, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 18 de la LOGJCC, para que la reparación sea efectiva se precisa dejar sin efecto el mentado documento; y, en consecuencia de aquello se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi en el término de 5 días improrrogables, le reconozca la titularidad del acta de nacimiento al ciudadano Segundo Benedicto Baño Pumacuro, le emita una cédula de ciudadanía actualizada en la que constarán los datos que le corresponden respecto a su NIU y a su clasificación dactilar, además de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, deberá enviar en el término antes mencionado, los oficios necesarios al M.I.E.S. con el fin de que se reestablezca el pago del bono de desarrollo humano al accionante Segundo Benedicto Baño Pumacuro de manera inmediata;

6.3.2.- Como medida de satisfacción, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá otorgar las respectivas disculpas públicas al accionante Segundo Benedicto Baño Pumacuro, por haber vulnerado sus derechos y haberlo puesto en una mayor situación de vulnerabilidad, disculpas que serán publicadas en la página web de la institución accionada, y que se mantendrán durante un mes, desde su publicación. En la publicación deberá constar lo siguiente:

“Por disposición del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi en Sentencia No. 05241-2023-00009, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi reconoce que vulneró el derecho a la identidad y el derecho a la Seguridad Jurídica de Segundo Benedicto Baño Pumacuro ya que la falta de respuesta a su solicitud de verificación de identidad, incrementó su situación de vulnerabilidad, afectó sus derechos al buen vivir y provocó sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento innecesarios. Esta entidad lamenta profundamente lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas y entiende la difícil situación por la que Segundo Benedicto Baño Pumacuro ha tenido que pasar al no contar con una respuesta oportuna por parte de esta entidad lo que ha provocado que no pueda continuar recibiendo el valor que por el bono de desarrollo humano percibía cada mes. Asimismo, la Dirección General de

Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los derechos que ella consagra, de contar con registros adecuados para salvaguardar la información de las personas y de asegurarse de que estos hechos no se vuelvan a repetir”.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi deberá informar documentadamente a este Tribunal sobre el cumplimiento de estas medidas en un plazo de 10 días desde su notificación.

6.3.3.- Al verificarse el presunto cometimiento de un delito penal, se dispone que con esta sentencia se oficie a la Fiscalía General del Estado, se inicien las investigaciones respectivas en contra del ciudadano Gancino Baños Cesar Elias con C.C. 0502326705.

6.3.4.- Se dispone además que, mediante oficio respectivo se haga conocer el contenido de esta sentencia al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

6.4.- CUMPLIMIENTO: De conformidad a lo previsto por el artículo 21 de la LOGJCC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ahora dispuesto, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi.

Se recuerda a los sujetos procesales que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la LOGJCC, remítasela a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Actúe como secretaria encargada de este Tribunal la Ab. Andrea Rivas Alarcon.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f: CARMITA JACINTA VILLACIS SALAZAR, JUEZA; SALAZAR BETANCOURT VLA
DIMIR ALEXANDER, JUEZ; ROSERO SANCHEZ PAUL ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ANDREA MELISA RIVAS ALARCON
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
